

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SETENTA Y UNO (71) CIVIL  
MUNICIPAL

Teléfono: 2868285

NUMERO ÚNICO DEL PROCESO

CÓDIGO DE MUNICIPIO	17001
CÓDIGO DE JUZGADO	040
ESPECIALIDAD	02
AÑO	2016
CONSECUTIVO DE RADICACIÓN	00152

**NULIDAD**  
EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: COSME ESTERO ORTIZ VAÑEGAS  
CC: 388083

DEMANDADO: INCELCO S.A.S.  
NIT: 8301128081

CUADERNO 1

Señor  
JUEZ 71 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C  
E. S. D

49  
L09  
JUZGADO 71 CIVIL MPAL  
TC

22542 30-MAY-'17 11:58

Ref: Ejecutivo Hipotecario de COSME ISIDRO ORTIZ contra INCELLCO SAS  
Rad No 2016-152.

FERNANDO BELTRAN GONZALEZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificado como aparece bajo mi firma, conocido de autos respetuosamente concurro ante su despacho a fin de solicitarle que previo el trámite incidental correspondiente, con citación de la parte actora, proceda a efectuar las siguientes

### DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad del auto de mandamiento de pago de fecha 12 de Abril de 2016, ya que tratándose de un proceso ejecutivo de menor cuantía, se denominó como de mínima cuantía.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta declaración deberá declararse la nulidad de las actuaciones posteriores a esta providencia

TERCERA: Condenar en costas a la parte demandante.

### HECHOS

1.- Con fecha 6 de Abril de 2016 se presentó la demanda ejecutiva librándose mandamiento de pago a favor del señor COSME ISIDRO ORTIZ VANEGAS contra INCELLCO S.A.S, por la suma de \$ 25.000.000.00 mcte, más los intereses remuneratorios, desde el día 1 de Septiembre de 2014, hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir la suma de \$ 8.500.000.00 mcte, si tenemos en cuenta los intereses pactados al 2% mensual

2.- De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, la cuantía debe calcularse por el valor de todas las pretensiones incorporadas en la demanda, incluyendo los frutos, intereses, multas o perjuicios que se reclamen como rubros accesorios calculados hasta la fecha de su presentación. De suerte que para la fecha de presentación de la demanda la cuantía ascendía a la suma de \$ 33.500.000.00 mcte.

3.- Para la fecha de la presentación de la demanda el salario mínimo era de \$ 689.454.00 mcte y la cuantía para los procesos de menor cuantía era la que superaba los 40 salarios mínimos legales mensuales es decir \$ 27.578.160.00 mcte,

4.- El despacho erróneamente profirió una providencia para la demanda, librando un mandamiento ejecutivo con título hipotecario de mínima cuantía, cuando debió dársele el trámite de ejecutivo de menor cuantía, por cuanto, se reitera la cuantía era \$ 33.500.000.00 mcte.

5.- Para la época en que se presentó la demanda, estaba en vigencia el artículo 140 numeral 4 del Código de Procedimiento civil que establecía que el proceso es nulo cuando "la demanda se tramita por proceso diferente al que corresponda"

6.- Las causales de nulidad consagradas por el artículo 140, 141 y 142 de la ley adjetiva civil, se erigieron como un mecanismo apto e idóneo que garantiza la prerrogativa constitucional fundamental del debido proceso y el derecho de defensa.

7.- La nulidad alegada es insaneable (inciso final art. 144 del C.P.C.) y de orden público, por ello le es dable al juzgador decretarla aún de oficio (art. 145 idem)

8. El artículo 40 de la ley 153 de 1.887 que indica que los actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua deben ser respetados, en efecto la referida disposición indica: "las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y las diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación".

9.- La Corte constitucional en sent. C-529/94 M.P. José Gregorio Hernández Galindo conceptuó: "Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquélla no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia."

## PRUEBAS

DOCUMENTALES: Téngase como tal el auto de fecha 12 de Abril de 2016.

## DERECHO

Artículo 29 de la Constitución Nacional y numeral 4 del artículo 140 del C.P.C

## PROCESO Y COMPETENCIA.

Deberá seguirse el trámite incidental regulado en el artículo 142 del C.P.C. Es Ud. competente por estar conociendo el presente asunto.

## NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría del despacho o en la oficina 902 de la Calle 19 No 3-10 de Bogotá D.C.

Las partes en las direcciones indicadas en el libelo de la demanda.

Cordialmente,



FERNANDO BELTRAN GONZALEZ  
C.C. No 19.228.349 Bogotá.  
T.P. No 29.189 C.S.J.

4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)  
Ejecutivo Hipotecario no. 2016 – 152 00

Se rechaza de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la pasiva, de conformidad con el artículo 135 y el numeral 1º del artículo 136 del Código General del Proceso.

Adviértase que la parte actuó dentro del proceso desde el diecisiete (17) de mayo de 2016, contestando la demanda (fls. 29 y 30) sin proponer la nulidad que ahora alega, y por tanto, en caso de que se hubiere presentado la situación invocada, habría quedado saneada.

Téngase en cuenta, además, que el Código General del Proceso entró a regir a partir del primero (1º) de enero de 2016 de conformidad con el Acuerdo PSAA15-10392 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que para abril de 2016, fecha de presentación de la demanda, ya se encontraba vigente, contrario a lo señalado por el memorialista.

Notifíquese,

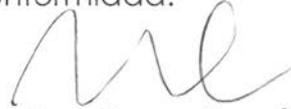
  
FABIÁN ANDRÉS MORENO  
JUEZ

JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL
El anterior auto se notificó a las partes por ESTADO
No. 55 hoy 11 de Agosto de 2017
SECRETARIA
 CAROLINA CASAS GARZÓN
CM

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

**Rad. 2016-0152**

16 de junio de 2017. En la fecha ingresa el expediente de la referencia al despacho informando que la parte demandada allegó incidente de nulidad, sírvase proceder de conformidad.



**Mercy Carolina Casas Garzón**

**Secretaria**

Señor  
JUEZ 71 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C  
E. S. D.

JUEZ 71 CIVIL M. P. B.  
24855 14-01-17 16:23

Ref: Ejecutivo Hipotecario de COSME ISIDRO ORTIZ contra  
INCELLCO SAS Rad No 2016-152.

FERNANDO BELTRAN GONZALEZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificado como aparece bajo mi firma, conocido de autos respetuosamente concurro ante su despacho a fin interponer el recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION contra el auto que rechaza de plano la nulidad incoada, con base en las siguientes consideraciones:

De entrada quiero manifestar que con la providencia que se impugna se está vulnerado el debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución nacional y se está atentando contra el principio de las dos instancias, desconociendo flagrantemente lo preceptuado en el código general del proceso, en su artículo 7° que informa "**Legalidad**". Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

**El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.** (resaltado fuera de texto)

En el sublite notamos que el mandamiento de pago adolece de un vicio que si bien es cierto no fue advertido oportunamente, no es menos cierto que al operador judicial le corresponde, dentro de sus deberes, adoptar las medidas tendientes a sanear los vicios de procedimiento, obligación que no cumplió a pesar de que era evidente que el la ejecución deprecada era de menor cuantía, y por ende de dos instancias, ya que las pretensiones para la fecha de presentación de la demanda ascendían a la suma de \$ 33.500.000.00 mcte, teniendo en cuenta que el pagaré es por valor de \$ 25.000.000.00 mcte, y los intereses remuneratorios, al 2% mensual, desde el día 1 de Septiembre de 2014, hasta la fecha de presentación de la demanda, correspondían \$ 8.500.000.00 mcte,

Nos encontramos en presencia de un error judicial que no debe ser soportado por mi prohijado en virtud de que los errores atribuibles a la naturaleza humana del juez o de sus auxiliares no pueden ser tolerados en un Estado democrático donde los jueces deben estar sometidos al derecho para el ejercicio de su autoridad.

#  
6

En este sentido la Corte Constitucional mediante sentencia T-526 de 2000, indicó:

"Esta Corporación consideró también la posibilidad, desde todo punto de vista probable, de la comisión de errores por parte de las autoridades públicas, por acción u omisión, extraños por completo a la dinámica misma del proceso judicial, errores de hecho no de derecho, atribuibles a la naturaleza humana del juez, a su condición de ser vulnerable y falible, con los cuales eventualmente se pueden violar o poner en peligro derechos fundamentales de las personas, que no pueden ser impugnados con los recursos diseñados para ser utilizados en el respectivo procedimiento judicial. Ese tipo de errores, que la doctrina ha denominado vías de hecho, no pueden ser tolerados en un Estado Social de Derecho, con el simple argumento de que emanan de la autoridad de un juez, pues con ello se erigiría éste como voluntad omnímoda, no controlada, características nugatorias de la esencia misma de una organización social democrática; con esa posición se vulneraría el fin último de cualquier sistema normativo que soporte un estado de derecho: la justicia; y se negaría un principio fundamental del mismo: que "el Estado de Derecho es el Estado sometido a Derecho", no al arbitrio de los jueces, que su referente es la ley y no la voluntad y menos el capricho de quien está investido de autoridad para interpretarla y aplicarla."

Así las cosas y con base en las sucintas consideraciones solicito revocar el auto impugnado

Cordialmente,



FERNANDO BELTRAN GONZALEZ  
C.C. No 19.228.349 Bogotá.  
T.P. No 29.189 C.S.J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

PROCESO No. 2016-00152

LISTA No. 037

Recibido en tiempo y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 319 del C.G.P., queda a disposición de la parte contraria el recurso de reposición por el término legal, fijándose en lista hoy 25 de agosto de 2017 a las 8.00 a.m. Empieza a correr el traslado el 28 de agosto de 2017 a las 8.00 a.m. y vence el 30 de agosto de 2017 a las 5.00 p.m.



Francy Milena Rodríguez Piñeros  
Secretaria

JUZGADO 71 CIVIL, MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 31 AGO. 2017

Al Despacho informando:

- En cumplimiento al auto anterior.
- La anterior providencia está ejecutoriada.
- Vencido el término de traslado de recurso de reposición.
- La(s) parte(s) se pronuncio(aron) a tiempo: SI NO
- Vencido el término conferido en el auto o diligencia anterior.
- La(s) parte(s) se pronuncio(aron) a tiempo: SI NO
- Vencido el término conferido en el auto o diligencia anterior.
- El(la) auxiliar de la justicia se pronuncio a tiempo: SI NO
- Vencido el término de traslado anterior.
- La(s) parte(s) se pronuncio(aron) a tiempo: SI NO
- El término de emplazamiento venció.
- El(l.os) emplazado(s) compareció(eron): SI NO
- Presenta escrito subsanación demanda y/o solicitud en tiempo.
- Vencido el término de notificación previsto en los artículos 291 y 292 del C. de G.P.
- Vencido el término de notificación personal.
- La parte contesto dentro del término legal: SI NO
- Vencido el término de traslado de la(s) liquidación(ones) de crédito y/o costas.
- Solicitud de terminación del proceso.
- Petición de suspensión del proceso.
- Poder o sustitución de poder aportado.
- Solicitud de medida(s) cautelar(es).
- Aportando poliza judicial.
- Petición de desglose.
- Solicitud de copias auténticas.
- Respuesta de la Oficina de Registro, inscribe medida: SI NO
- Despacho Comisorio devuelto. Se cumplió el objeto de la comision: SI NO
- Resolver la(s) anterior(es) solicitud(es).
- Para lo pertinente.

Francy Milena Rodríguez Piñeros  
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, 2 de noviembre de 2017  
Ejecutivo n° 2016 – 00152 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el demandado en contra del auto de 10 de agosto de 2017, que rechazó de plano su solicitud de nulidad fundamentado en que tratándose de un proceso ejecutivo de menor cuantía se denominó de mínima.

Argumentos del recurrente

Alega que el mandamiento de pago adolece de un vicio al identificar la cuantía del proceso, que si bien no fue advertido oportunamente, no fue corregido por el operador judicial, aunque es su deber hacerlo. Afirma que se está en presencia de un error judicial que no tiene por qué soportar. Por lo tanto, solicita darle trámite a la nulidad propuesta.

Consideraciones

1. Preliminarmente debe advertirse que según el Acuerdo PSAA15-10392 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 1° de enero de 2016 entró en vigencia el Código General del Proceso en todo el territorio nacional.

1.1. Como la demanda fue presentada 6 de abril de 2016, el proceso debe seguirse por lo establecido en el Código General del Proceso.

2. Ahora, las nulidades procesales se limitan a las presentadas en el artículo 133 de dicho estatuto, pues las causales son de carácter estrictamente taxativo, de ahí que en concordancia con el inciso 4° del artículo 135 *ejusdem*, el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que esté fundada en cualquier otra norma.

2.1. Entonces, la queja por el presunto trámite inadecuado ya no encaja como causal de nulidad por lo que inevitablemente debía rechazarse de plano.

3. Aunado a esto, dicha norma, inciso 4° del artículo 135 del Código General del Proceso, dispone que el *“juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”* (subraya el despacho).

3.1. Así, los reparos del recurrente debieron proponerse mediante excepción previa, pues el numeral 7° del artículo 100 del Código General del Proceso admite reprochar por esa vía cuando se haya *“dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*.

Respecto a la oportunidad para formular excepciones previas, el artículo 101 *ibidem* dispone que deben ser presentadas en *“el término del traslado de la demanda en escrito separado (...)”*. Por consiguiente, ni siquiera resulta procedente aceptar la protesta y encajarla en esa alternativa, por cuenta del principio *“pro recurso”*, pues en esa hipótesis resulta extemporánea.

4. Cabe resaltar que efectivamente, dado el monto de las pretensiones (artículo 26 Código General del Proceso), se trata de un ejecutivo de menor cuantía, y no de mínima como se indicó en el mandamiento de pago. En consecuencia, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad con el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto de 10 de agosto de 2017.

Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Se ordena dejar copias de la demanda, del mandamiento de pago y de este cuaderno. Se otorga el término de cinco (5) días para que el recurrente suministre las expensas necesarias.

Tercero: Se le concede el término de tres (3) días al apelante para que agregue nuevos argumentos.

Cuarto: Se ordena remitir el expediente al superior. Dejar constancia de ello.

Notifíquese,

  
Fabián Andrés Moreno  
Juez

JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL	
El anterior auto se notificó a las partes por ESTADO	
No.79 hoy 3 de Noviembre de 2017	
SECRETARIA,	
FRANCY MILENA RODRÍGUEZ PIÑEROS	FT

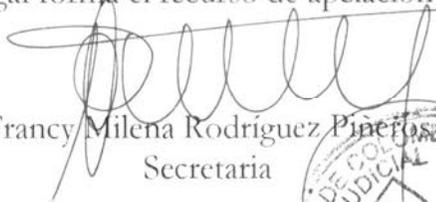
10

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DE ORALIDAD  
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 2  
Tel: 2868286 – cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 2016-00152

La suscrita secretaria del Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Oralidad de Bogotá hace constar que:

El día 7 de noviembre de 2017 la parte interesada canceló en tiempo las expensas necesarias para surtir en legal forma el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

  
Francy Milena Rodríguez Piñeros  
Secretaria



11

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Y DE ORALIDAD DE BOGOTA**  
**Carrera 10 N° 14-33 Piso 2 Edificio Hernando Morales Molina**  
**Tel. 2 86 82 86**  
*E-mail: [cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

09502 16-NOV-17 15:53

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2017

OFICIO No 2923

Señor:  
OFICINA JUDICIAL  
REPARTO CIVIL CIRCUITO  
Ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 110014003071 2016-00152 00 DE:  
COSME ISIDRO ORTIZ VANEGAS C.C. 388.086 CONTRA INCELCO SAS  
NIT 830.112.508-1

Remito copias del proceso de la referencia, a fin de ser sometido al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito, para el trámite de Segunda Instancia, según lo ordenado en auto 2 de noviembre de 2017.

GRUPO 10  
 Apelación Sentencia

GRUPO 11  
 Consulta

GRUPO 12

- Apelación auto  
 Recurso de queja  
 Impedimento y recusaciones  
 Conflicto de competencia.

EN EFECTO  Suspensivo  Devolutivo  Diferido.

SUBE POR  Primera Vez  Segunda Vez o Más

Consta de 35 folios.

Cordialmente,

COPIADOR

FRANCY MILENA RODRÍGUEZ PIÑEROS  
Secretaría